

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS DEL
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

-y-

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

CASO NUM. CA-6566

D-922

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo ^{1/} radicado el 21 de julio de 1981 por el Lcdo. Ruperto J. Robles, Asesor Legal del Fondo del Seguro del Estado, en adelante la querellante y/o el patrono, ^{2/} la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querrela el 3 de septiembre de 1982 ^{3/} contra la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, en adelante la unión y/o la querrellada. En la querrela se imputa a la unión la comisión de práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley. ^{4/}

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados. ^{5/}

El 15 de septiembre de 1982, la representación legal de la querrellada radicó una Moción Solicitando Desestimación de Cargos ^{6/} aduciendo que el Honorable Tribunal Superior, Sala de Carolina, había resuelto la controversia mediante Sentencia en un procedimiento de Injunction en el caso Civil Núm. 81-1949-G. Dicha

1/ Escrito A

2/ Subsiguientemente, dicho Cargo fue enmendado el 13 de agosto y el 2 de septiembre de 1981 (Escritos A-1 y A-2).

3/ Escrito B

4/ 29 LPRA 61 y ss

5/ Escrito C

6/ Escrito D

Moción fue declarada Sin Lugar mediante Resolución del 16 de septiembre de 1982.^{7/}

El 25 de octubre de 1982, la representación legal del Interés Público, Lcdo. Juan A. Navarro, radicó una Moción solicitando se diesen por admitidas las alegaciones de la querella por cuanto no fueron contestadas a pesar de haber transcurrido en exceso el término concedido para ello.^{8/}

El 26 de octubre de 1982, la representación legal de la querellada radicó una Moción de Suspensión de la vista señalada.^{9/}

Mediante Resolución del 27 de octubre de 1982, el Presidente de la Junta declaró Con Lugar la Moción de la División Legal de la Junta y trasladó el caso a la Junta en Pleno para la acción correspondiente.^{10/}

Luego de diversas mociones radicadas por las partes, emitimos Resolución el 3 de marzo de 1983 denegando una solicitud de reconsideración de la unión, la cual interesaba que no se diesen por admitidas las alegaciones en su contra; denegando una Moción de Reconsideración del patrono radicada el 21 de enero de 1983 sin canalizarla a través de la División Legal de la Junta que es su representante;^{11/} aclarando que el Interés Público sí estuvo disponible para la audiencia señalada, más no así el patrono querellante ni la unión; dando por sometido el caso sin la prueba de los daños por lo cual éstos no serán adjudicados.^{12/}

7/ Escrito D

8/ Escrito F

9/ Escrito G

10/ Escrito H

11/ En dicha moción, el patrono alegó ciertas excusas por su incomparecencia a la vista del 19 de enero de 1983 y solicitó que se señalase nuevamente el caso para pasar prueba sobre los daños alegadamente sufridos. Denegamos la misma toda vez que las razones expuestas para la incomparecencia así como las circunstancias en que se solicitó la suspensión no eran adecuadas ni justificaban que resolviésemos a su favor.

12/ No se adjudican los daños por las razones expresadas en el escolio 11, supra.

Analizado el expediente completo del caso y al amparo de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, emitimos las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. La Unión:

La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, durante toda fecha pertinente al caso de autos, ha sido una organización que se ha dedicado a representar empleados del Fondo del Seguro del Estado a los fines de la negociación colectiva.

II. El Patrono:

El Fondo del Seguro del Estado, durante toda fecha pertinente al caso de autos, ha sido una agencia gubernamental dedicada a ofrecer servicios médico-hospitalarios y compensaciones a obreros accidentados y en dichas operaciones ha utilizado los servicios de empleados.

III. El Convenio Colectivo:

Desde el 1 de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1982 estuvo vigente un convenio colectivo para regir las relaciones obrero patronales entre el Fondo y la Hermandad.

IV. Los Hechos:

El 15 y el 23 de julio de 1981, y en adelante, la querellada, a través de su Presidente, oficiales y miembros, decretó y/o instigó y/o respaldó y/o consintió una paralización o interrupción en los trabajos que realizaban los empleados de la parte querellante en su Dispensario de Hato Rey y Oficina Central. En adición, el 4 de agosto de 1981 y en adelante, la querellada, a través de su Presidente, oficiales y miembros, decretó y/o instigó y/o respaldó y/o consintió en una huelga y/o paralización y/o interrupción del trabajo en las operaciones del Fondo del Seguro del Estado, especialmente en la Oficina de Carolina, Puerto Rico.

Todo lo anterior fue realizado en contravención a las disposiciones del Artículo XLVI (Cumplimiento y No Interrupción de Servicio) y VII (Procedimiento para Atender y Resolver Querellas) del convenio colectivo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

El Fondo del Seguro del Estado es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico en el significado del Artículo 2(11) de la Ley y por ende, un "patrono" en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo.

II. La Unión:

La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita:

Al instigar y/o respaldar y/o consentir a una paralización o interrupción en los trabajos de los empleados de la querellante, como se relata en las conclusiones de hechos de este caso, la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado violó el convenio colectivo negociado con el Fondo del Seguro del Estado en sus Artículos XLVI y VII.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales y sucesores deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el Fondo del Seguro del Estado, particularmente sus disposiciones relacionadas con el "Cumplimiento y No Interrupción del Servicio" y "Procedimiento para Atender y Resolver Querellas".

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios visibles a los empleados unionados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden por un período no menor de treinta (30) días consecutivos.

b) Comunicar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 1983.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, participó en la discusión de esta Decisión y Orden, pero no estaba presente al momento de firmarse la misma.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Ruperto J. Robles
G.P.O. Box 3973
San Juan, P. R. 00936
- 2- Lcdo. Luis G. Estades
Apartado 1544
San Juan, Puerto Rico 00903

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 1983.




Ada Rogario Rivera
Sub-Secretaria de la Junta

